



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 25ENE 2022 de Dos Mil veintidós (2022)

Ref. J 059 C.M 2013-00615

En punto de lo solicitado, se acepta la sustitución allegada y se reconoce personería a la abogada **JULIETH ANDREA CORTÉS VELÁSQUEZ** como apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

Por otro lado, atendiendo la petición presentada por la prenotada profesional del derecho, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**

2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza de los aquí demandados, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. De conformidad con el memorial de terminación y de no estar embargado el remanente se ordena la entrega de los títulos existentes a favor de **la parte demandada.**

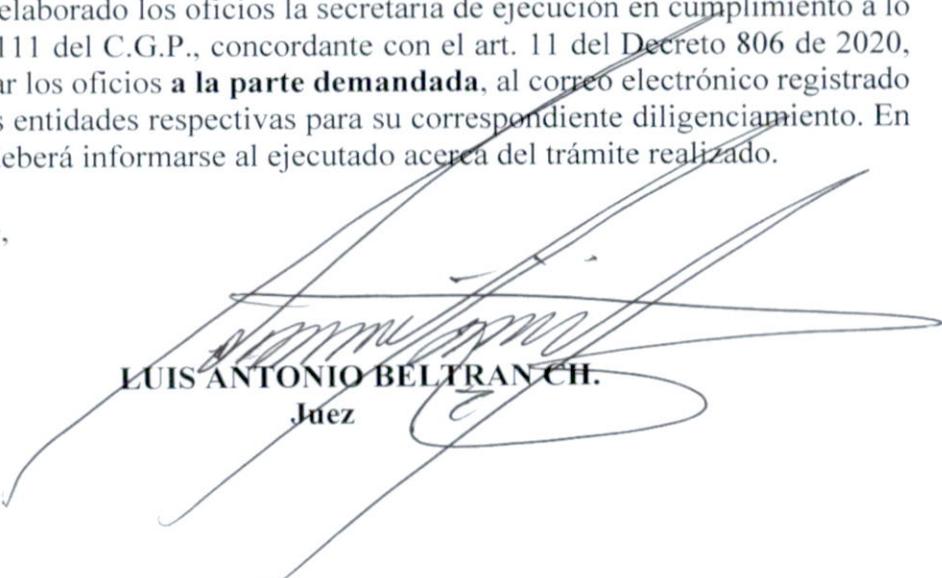
4. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**

7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. ~~26~~ 26 ENE 2022
Por anotación en estado N° 1 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 25 ENE 2022 de Dos Mil veintidós (2022)

Ref. J 046 C.M 2001-01638

De cara al informe secretarial que antecede y como quiera que en el proveído del 22 de octubre de 2021 (fl. 80) no se indicó el límite de la medida decretada, con base en lo esgrimido en el artículo 286 del Código General del Proceso esta judicatura lo corrige así:

“Limítese la anterior medida a la suma de \$28.000.000”.

En todo lo demás continua incólume el denotado proveído; en consecuencia, Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 26 ENE 2022
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 25 ENE 2022 de Dos Mil veintidós (2022)

Ref. J 078 C.M 2017-00541

Atendiendo la petición presentada por la parte demandante y desde la dirección de correo electrónico suministrada ante el Consejo Superior de la Judicatura como se extrae del aplicativo web Sirna (en folio inmediatamente anterior), a decir, notificaciones@expertosabogados.com, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., y como quiera que se tiene certeza de la existencia de depósitos judiciales hasta la suma de \$2.661.000, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación**.
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza de los aquí demandados, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. De conformidad con el memorial de terminación se ordena la entrega de los títulos existentes a favor de **la parte demandante**, hasta la suma de \$2.661.000, Si quedaran algún excedente, entréguese a la demandada, siempre y cuando no esté embargado el remanente.

Elaboradas las órdenes de pago, notifíquese **al demandante y ejecutado** al correo electrónico registrado, enterándoles del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva dicha orden.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

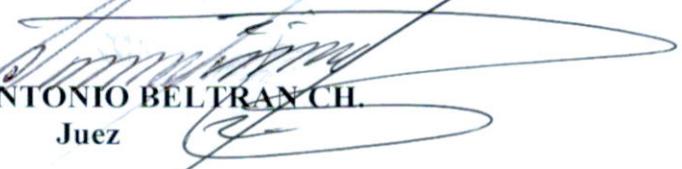
5. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6. No condenar en costas ni agencias en derecho.

7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806

de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **20 ENE 2022**
Por anotación en estado N° **2** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



COMUNICADO DE INTERÉS GENERAL USUARIOS DE REMATES

LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Y SU OFICINA DE APOYO

INFORMAN:

Que con el fin de dar cumplimiento a la Circular DESAJBOC20-82 del 08 de Noviembre del año 2020 mediante la cual se definieron los parámetros para la realización de las diligencias de remate en los juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá nos permitimos informar:

1. HORARIO Y LUGAR DE ATENCIÓN

La atención al público interesado en los procesos que se encuentren con fecha de remate se realizará de manera exclusiva por la Cra 12 · 14-22 en el horario de 8:00 a.m. – 1:00 p.m. y de 2: 00 a 5:00 p.m.

2. REVISION DE EXPEDIENTES

La revisión de expedientes se realizará previo AGENDAMIENTO DE CITA ingresando al siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi13-6Rmus4VHh95ULx2JjyxUODZJSk5MOTZDMzJJMzIPSjJCSENPUzk4RS4u>

Para dirigirse al Link escanee éste código:



Tenga en cuenta que solamente se atenderá usuarios que vayan a revisar expedientes que se encuentren con ubicación **REMATES**.

3. RADICACION

No se requerirá de agendamiento de cita para la radicación de manera personal, el ingreso se realizará de acuerdo al orden de llegada.



Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Si se desea enviar memoriales de manera digital, el único correo asignado para la recepción de los mismos será el siguiente: rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenga en cuenta que en el anterior correo solo se recibirán memoriales para procesos con ubicación remates.

4. POSTURAS

Las mismas deberán ser radicadas en sobre cerrado ante la ventanilla de manera presencial.

5. INGRESO A DILIGENCIAS

Las personas que deseen ingresar a diligencias de remate deberán registrarse previamente por la Cra 12 en la planilla *control ingreso a diligencia*, el ingreso DEBERÁ realizarse por la entrada principal del edificio ubicada sobre la Cra 10 presentando los documentos necesarios y contando con los elementos de bioseguridad.

Se permitirá el ingreso ÚNICAMENTE de una (1) persona por postura, no se permitirá el ingreso de acompañantes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

25ENE 2022

Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref. J 021 C.M. 2009 – 01513

De Conformidad con lo solicitado por la parte interesada en memorial que antecede, y embargado, secuestrado y avaluado como se encuentra el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-765553, el Juzgado fija la hora de las 9:30 a.m del día 19 del mes Marzo del año 2022, para efecto de llevar a cabo la diligencia de remate del referido bien denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado sobre el bien, previa consignación del 40% a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., en la cuenta No. 110012041800 código de despacho 110012103000, la cual deberá ser allegada a este despacho en la forma y oportunidad establecida en los artículos 451 y 152 del C.G.P.

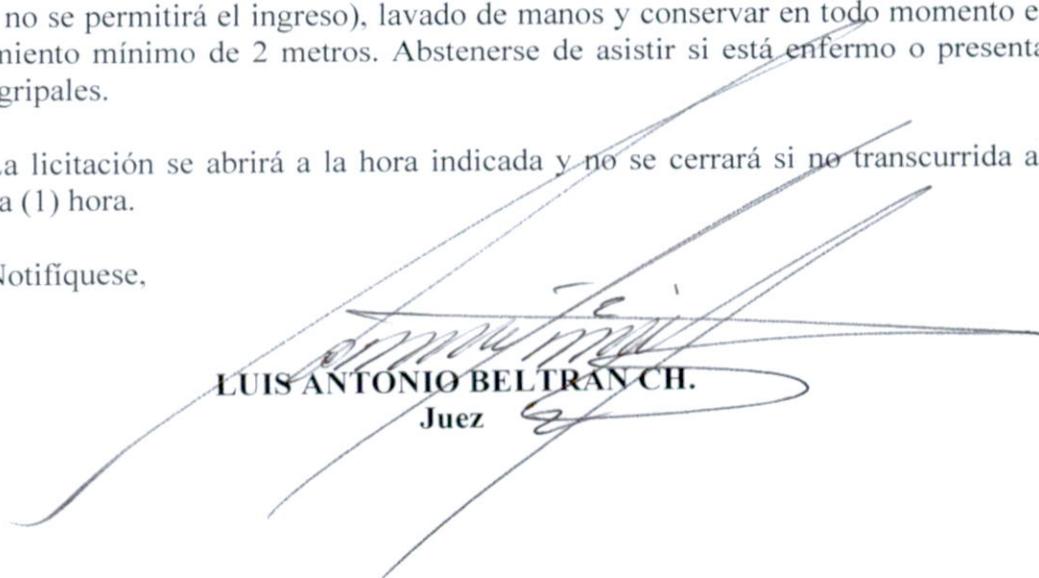
Por la parte interesada en los términos previstos en el Art. 450 del C.G.P., anúnciese el remate en un diario de amplia circulación escrito y/o en una radiodifusora local, con un término de antelación de diez (10) días a la fecha aquí programada. En dicha publicación deberán observarse cada uno de los requisitos señalados en el Art. 450 *ibidem*, aportándose copia de la misma al correo electrónico rejecmbta@cendoj.rama judicial.gov.co, o de manera física en Carrera 12 No. 14-22 en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 a 5:00 PM.

Con el fin de dar cumplimiento a la circular DESAJBOC20-82 del 08 de noviembre de 202, mediante la cual se definieron los parámetros para la realización de la diligencias de remate, en los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **los interesados deberán tener en cuenta el COMUNICADO DE INTERÉS GENERAL para USUARIOS DE REMATES donde reposa la información de: i) el horario y lugar de atención, ii) Revisión de expediente, iii) Radicación, iv) Posturas, y) Ingreso a las diligencias (ver anexo).**

Atendiendo a la situación de salubridad pública nacional, deberá acatarse el protocolo de bioseguridad: Uso obligatorio de tapabocas, toma de temperatura (si supera los 37°C. no se permitirá el ingreso), lavado de manos y conservar en todo momento el distanciamiento mínimo de 2 metros. Abstenerse de asistir si está enfermo o presenta síntomas gripales.

La licitación se abrirá a la hora indicada y no se cerrará si no transcurrida al menos una (1) hora.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26 ENE 2022 Por anotación en estado N° _____ de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 25 ENE 2022

Ref. J 059 C.M. 2011 – 01184.

Atendiendo la petición presentada por la parte demandante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza de los aquí demandados, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
26 ENE 2022 Por anotación en estado N° 2 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 25 ENE 2022

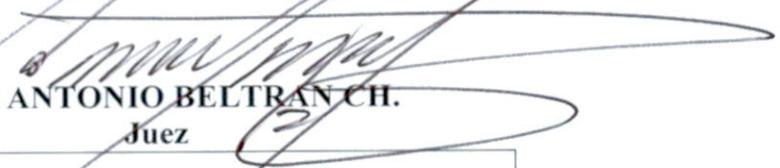
Ref. J 018 C.M. 2019 – 00027

Atendiendo la petición presentada por la parte demandante y desde la dirección de correo electrónico suministrada ante el Consejo Superior de la Judicatura como se extrae del aplicativo web Sirna (en folio inmediatamente anterior), a decir, RPMABOGADO@GMAIL.COM, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza de los aquí demandados, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
26 ENE 2022 Por anotación en estado N° 2 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

25 ENE 2022

Ref. J 016 C.M. 2018 – 00161

Atendiendo la petición presentada por la parte demandante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza de los aquí demandados, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°, Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26 ENE 2022 Por anotación en estado N° 2 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 25 ENE 2022 de Dos Mil veintidós (2022)

Ref. J 053 C.M 2018-00151

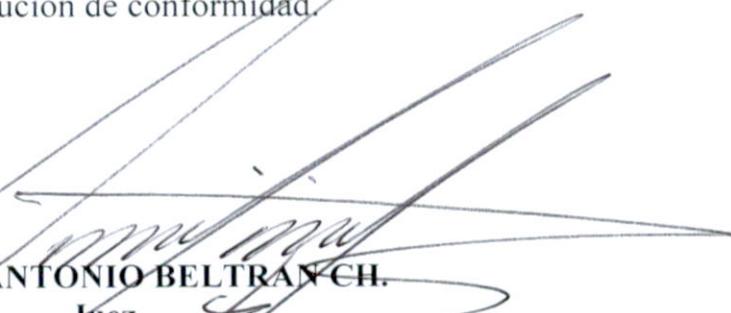
Téngase en cuenta que fue realizado en debida forma el emplazamiento ordenado en proveído del 25 de junio de 2021 (fol. 50) y frente a los herederos indeterminados del causante **José Arnulfo Ardila Torres**; así las cosas y como quiera que a su vez fue reconocida como sucesora procesal de aquel la señora **María Teresa Torres de Ardila** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, se tienen por reanudadas las presentes diligencias.

Dicho lo anterior, se requiere a los intervinientes procesales para que dentro del término de 10 días indiquen a este Despacho si se inició juicio de sucesión del reiterado causante.

Finalmente, previo a revisar la legalidad de la actualización al crédito aportada, se **conmina** a la oficina de apoyo a que corra el traslado respectivo conforme al numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Proceda la secretaría de ejecución de conformidad.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 2 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 26 ENE 2022 de Dos Mil veintidós (2022)

Ref. J 018 C.M 2008-00105

El informe allegado por **FAMISANAR E.P.S.**, en cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 22 de octubre 2021 (fl. 99), se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 25 ENE 2022 de Dos Mil veintidós (2022)

Ref. J 065 C.M 2014-00616

Téngase en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2020 (fl. 44 C. 1) el proceso 034 -2015-00830 proveniente del Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá fue acumulado físicamente al presente asunto; así las cosas, con base en la petición que antecede, **se requiere al apoderado dentro de la acumulación, a decir, BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ**, que indique el trámite dado al Despacho comisorio No. 2078 del 30 de noviembre de 2020 y que fuera retirado del dossier el día 19 de mayo de 2021.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 2 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **25 ENE 2022** I

Ref. J 12 C.M.2018-0793

En punto de los escritos que anteceden, el juzgado dispone:

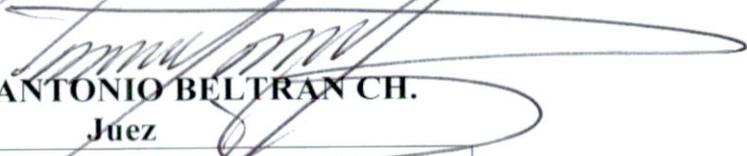
Tener por aceptada la renuncia allegada por la profesional Alexandra Cifuentes en su calidad de mandataria del extremo actor.

De otra parte, se reconoce personería al abogado **JOSE LUIS AVILA FORERO** como mandatario judicial de la entidad demandante, para los fines y en los términos del poder conferido en sustitución.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere a la profesional a fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

Procédase de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
26 ENE 2022 Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 25 ENE 2022

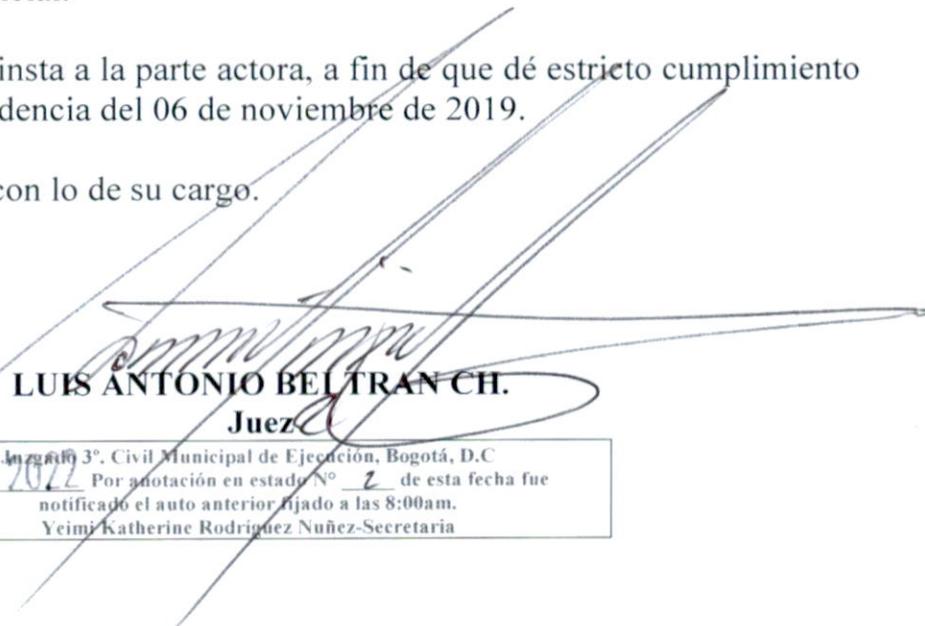
Ref. J 17 C.M No 2013-1761

En punto del escrito que antecede, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la respuesta allegada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De otra parte, se insta a la parte actora, a fin de que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia del 06 de noviembre de 2019.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

25 ENE 2022 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 2 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

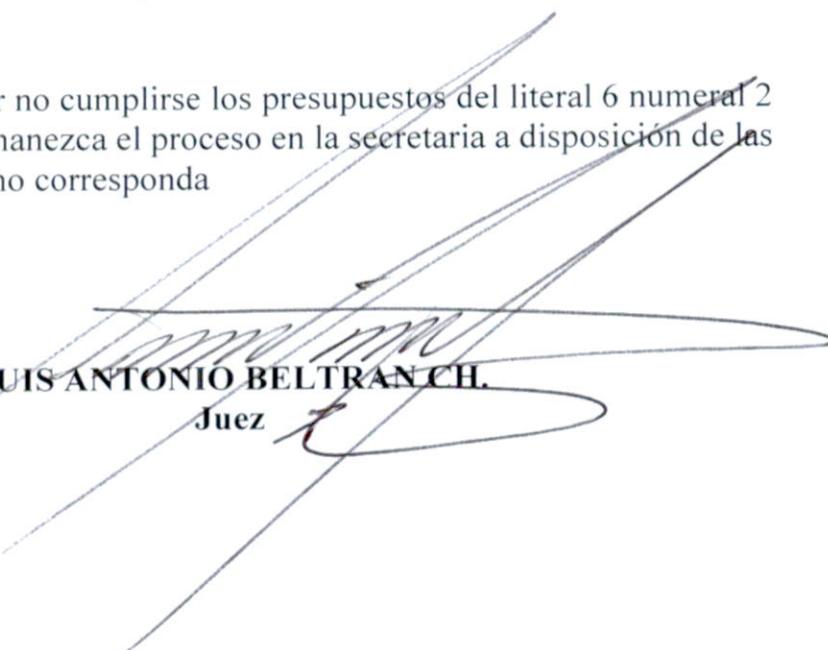
Bogotá D.C, 25ENE 2022 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 40 C.M. 2018-0817

Verificado el plenario se constata que el proceso de la referencia se encuentra activo, tenga en cuenta la secretaría que la última actuación data del 05 de abril de 2021

En consecuencia y por no cumplirse los presupuestos del literal 6 numeral 2 del Art 317 del C.G.P. permanezca el proceso en la secretaría a disposición de las partes para lo que en derecho corresponda

Cúmplase



LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

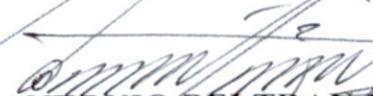
25ENE 2022

Ref. J 48 C.M. 2018-0702

Verificado el plenario se constata que el proceso de la referencia no cumple con los requisitos establecidos en los Acuerdos 9962 y 9984 de 2013, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior por cuanto el proceso no cuenta con sentencia.

En consecuencia con lo anterior, por secretaria devuélvase el presente asunto al juzgado de origen, comunicando lo aquí decidido. Déjense las constancias del caso, y dese salida al mismo del inventario del juzgado, esto a fin de efectos estadísticos.

Cúmplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

25ENE 2022

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 66 C.M.2016-1347

Verificado el plenario se constata que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante providencia de 8 de junio de 2018

En consecuencia con lo anterior, se requiere a la secretaria a fin que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 4 de la citada providencia.

Cúmplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 25ENE 2022

Ref. J 029 C.M. 2017 – 01071

De cara a la solicitud que antecede, se conmina a la Secretaría a que dé cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 21 de octubre de 2021 (fl. 67), esto es, que realice la entrega de títulos respectiva en favor de la parte demandante; asimismo, se le pone de presente al libelista que será con dicha Secretaría que deberá gestionar aquel pago, para lo cual deberá disponer de los canales digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, cuales son, los correos electrónicos institucionales.

En caso de no existir títulos, a disposición de la Oficina de Apoyo oficiase: i) al **juzgado de origen** a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al **Banco Agrario** para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional **al banco y juzgado correspondiente**, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Una vez obre respuesta de lo anterior y elaboradas las órdenes de pago, notifíquese **al demandante** al correo electrónico registrado, enterándole del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva dicha orden.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

26 ENE 2022 Por anotación en estado N° 2 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

25ENE 2022

Ref. J 065 C.M 2019-00978

De cara a la solicitud que antecede, se **decreta** el embargo y retención de los dineros que a nombre de la demandada se encuentren depositados en las cuentas corriente y /o de ahorros argüidas en folio inmediatamente anterior. Tenga en cuenta el límite de inembargabilidad previsto por la ley.

La anterior medida límitese a la suma de \$12.000.000.oo, Oficiese.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, remita **los oficios** a través del correo institucional a las entidades financieras respectivas, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

25 ENE 2022

a

Ref. J 033 C.M. 2015 – 00460

Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado **EDWIN ELIECER LÓPEZ**, como apoderado de la parte demandante. Ténganse en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., en punto de los efectos de la renuncia aquí aceptada.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez 2

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26 ENE 2022 Por anotación en estado N° 2 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

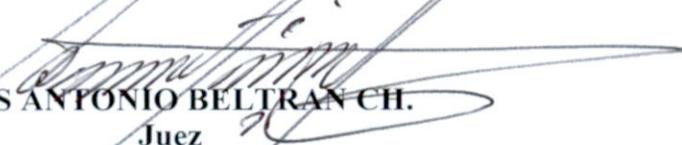
Bogotá D.C,

25 ENE 2022

Ref. J 084 C.M. 2016 – 01151

Se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada **LUCIA AURORA MOJICA PARRA**, como apoderada de la parte demandante. Ténganse en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., en punto de los efectos de la renuncia aquí aceptada.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26 ENE 2022 Por anotación en estado N° 2 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 25 ENE 2022 d

Ref. J 021 C.M 2018-00849

El Despacho ordena la entrega de los títulos existentes a favor de **la parte demandante a decir, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y FUERZA PÚBLICA "COOPMULPENS"**, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

En caso de no existir títulos, a disposición de la Oficina de Apoyo oficiase: i) al **juzgado de origen** a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al **Banco Agrario** para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional **al banco y juzgado correspondiente**, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Una vez obre respuesta de lo anterior y elaboradas las órdenes de pago, notifíquese **al demandante** al correo electrónico registrado, enterándole del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva dicha orden.

Por último, se le pone de presente al demandado, que si lo que pretende es la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el canon 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 26 ENE 2022

Por anotación en estado N° 2 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

25 ENE 2022

de Dos Mil Veintidós (2022).

Ref. J 082 C.M. 2016 – 01327

En punto de lo solicitado, se acepta la sustitución allegada y se reconoce personería a la abogada **JULIETH ANDREA CORTÉS VELÁSQUEZ** como apoderada sustituta de la parte cesionaria demandante, en los mismos términos y con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

Por otro lado, el Despacho ordena la entrega de los títulos existentes a favor de **la parte demandante**, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

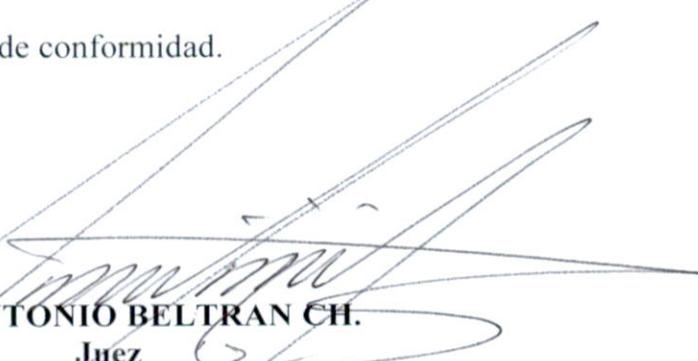
En caso de no existir títulos, a disposición de la Oficina de Apoyo ofíciase: i) al **juzgado de origen** a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al **Banco Agrario** para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional **al banco y juzgado correspondiente**, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Una vez obre respuesta de lo anterior y elaboradas las órdenes de pago, notifíquese **al demandante** al correo electrónico registrado, enterándole del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva dicha orden.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26 ENE 2022 Por anotación en estado N° 2 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

25 ENE 2022

Ref. J 081 C.M. 2017 – 01281.

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone:

1.- Tener en cuenta al Fondo Nacional de Garantías (FNG) como subrogatario demandante en la suma de **\$20.000.000** (respecto al pagaré No. **9005105124**) de conformidad con lo indicado en el escrito visible a folios del 61 al 70 (art. 1670 C.C.).

2.- Asimismo, se reconoce a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., - CISA**, como cesionaria de la porción del crédito que fuera titular el Fondo Nacional de Garantías (FNG).

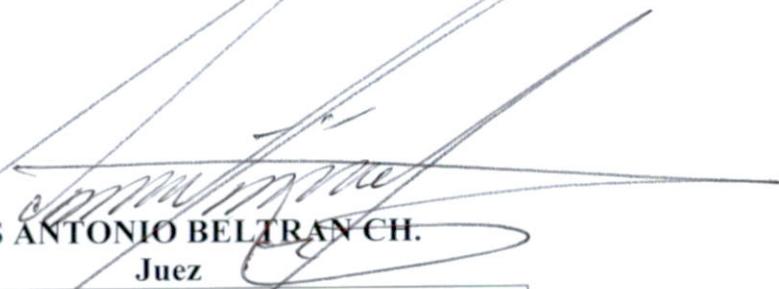
En lo sucesivo, téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., - CISA**, como extremo demandante en el presente asunto quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (Art. 1959 del Código Civil). Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

3. Por otro lado, atendiendo la petición presentada por la representante legal de la cesionaria, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** como receptora de una porción del crédito contra **CONSTRUCTORA SOCIAL DE COLOMBIA CSC S.A.S., y EVARISTO VARGAS MORENO** por pago total de la obligación, pero solo respecto a la porción del crédito que le corresponde a la precitada cesionaria (fls. 73 al 90)

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

26 ENE 2022 Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 2 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2017-0523
Demandante: Corporación Social de Cundinamarca
Demandado: Sandra Marcela Gómez Dorado
Proceso: Ejecutivo Singular
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia calendada 16 de julio de 2021, por medio de la cual se le requirió para que en el término allí señalado corrigiera o modificara la liquidación del crédito presentada.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda la procuradora judicial de la parte demandante, la revocatoria del auto atrás referido, por medio del cual se dispuso requerirle para que en el término allí referido corrigiera o modificara la liquidación del crédito allegada, acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago, pues en su consideración corresponde al Juzgado modificarla acorde con lo señalado por la ley, y de otro lado, arguye que en sendas oportunidades ha solicitado la remisión del expediente sin que exista pronunciamiento expreso sobre el particular. Bajo esos supuestos, deprecia la revocatoria del auto fustigado para que en su defecto se modifique y apruebe la liquidación del crédito presentada.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su

legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Como premisa inicial debe resaltar el Despacho, que la liquidación del crédito se contrae con exclusividad a establecer por medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado, en cuanto a los distintos componentes que en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, se hubieren reconocido; desde luego que la liquidación y su actualización, entonces, son el resultado de lo ya definido en el litigio y por ende sus cuestionamientos deben corresponder o circunscribirse con exclusividad a la concreción numérica que se realiza, tal como lo previene el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por tal razón, cuando la actuación judicial se encuentra en este estanco procesal, lo procedente será la cuantificación de las distintas cantidades de dinero que en la sentencia han sido reconocidas, pero en manera alguna para aumentarlas o disminuirlas, aun cuando se verifique de manera oficiosa, pues esto implicaría la reforma de la decisión por parte del mismo funcionario que la profirió, lo cual repugna con elementales principios jurídicos. Tampoco es procedente en esta etapa procesal, pretender o aceptar que las partes fundamenten su inconformidad con base en argumentos que son propios de los medios exceptivos que debieron plantear en su momento procesal oportuno, pues ello conllevaría ir en contra del principio de preclusión, el cual prevé claramente cuál es la conducta que deben observar las partes en cada etapa del proceso.

Puesto entonces el juzgador en la tarea de revisar la liquidación del crédito elaborada bien por el demandante o por el ejecutado, para proveer si la aprueba o modifica, según la facultad que le otorga el numeral 3° del artículo 446 *ejusdem*, deberá atender como indefectible derrotero el mandamiento de pago y el auto que dispuso continuar la ejecución o la sentencia, toda vez que es en esas decisiones donde se determina la cantidad líquida que adeuda el ejecutado por concepto de capital a liquidar, así como la época desde la cual deben tasarse los intereses de mora, y la forma como deben aplicarse los abonos que durante el curso del proceso haya efectuado el deudor, los cuales, para que sean imputados deben estar debidamente

acreditados o reportados dentro de la Litis y aceptados expresamente por el acreedor (artículo 1653 C. C.).

Y, es que lo referido en precedencia lo ratifica el numeral 1° del memorado artículo 446 lb., cuando advierte claramente que cualquiera de la parte podrá presentar la liquidación del crédito con “**especificación del capital y de los intereses causados**”, todo ello de acuerdo con los “**dispuesto en el mandamiento de ejecutivo**”, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere el caso, presupuestos que para el caso en concreto brillan por su ausencia, tal como se resaltara claramente en el auto materia de censura.

4.3. No obstante la claridad de la providencia recurrida considera pertinente el Juzgado ilustrar a la profesional del derecho que lleva la representación de la entidad demandante, acerca de lo que refleja realmente el proceso en punto de la obligación cuyo recaudo se pretende.

En efecto: en auto del 27 de abril de 2017 se libró mandamiento de pago por la suma de **\$41'565.992.00**, a título de saldo a capital, junto con los intereses de mora a la tasa fluctuante los cuales debían liquidarse a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, **17 de marzo de 2017**, determinación que fue ratificada en proveído del 1° de noviembre de 2018, que dispuso continuar con la ejecución acorde con lo señalado en la orden de apremio, siendo entonces estos los derroteros que de acuerdo con lo atrás consignado debían observarse por la parte demandante. Sin embargo, la recurrente presenta un documento titulado liquidación del crédito (ver folio 80), donde toma un capital base de liquidación (vencido) de **\$17'387.742**, consignando como fecha de mora de la obligación **30/01/2018**, y aunado a ello, incluye una serie de rubros tales como réditos corrientes, seguros, honorarios de abogado, los cuales no fueron ordenados en la orden de pago, ni mucho menos invocados en la pretensión. En punto del capital, no se da ningún tipo de explicación del porque el mismo se reduce a un valor menor del decretado en la orden de pago, y tampoco dentro del expediente existe reporte alguno de la parte acreedora, como es su obligación, acerca de posibles abonos que hayan conllevado a esa reducción y que le den claridad al Despacho del porque se parte de ese monto inferior para realizar la operación matemática; situación similar se presenta con la época desde la cual se pretenden tasar los intereses de mora.

Entonces, si bien es cierto que la ley procesal (num. 3°, art. 446) faculta al juzgador para que apruebe o modifique la liquidación, también lo es que esa potestad la hace el fallador bajo el entendido que la operación que presente la demandante o demandado esté elaborada siguiendo los derroteros marcados en la orden de pago, en cuanto a capital e intereses, tal como lo regula el numeral 1° de la norma que se viene analizando, pero contrario sensu, enfrentado el operador judicial a tanta vaguedad en la liquidación, es claro que no cuenta con elementos de juicio suficientes para decidir si aprueba o modifica una liquidación allegada en esos términos.

Si esto es así, es patente que tal como se advirtiera en la providencia objeto de censura, se torna imperativo que la apoderada de la actora corrija o modifique la liquidación allegada, explicando con razones claras y precisas, del porque el capital vencido se redujo a la suma sobre la cual parte en su operación, y aunado a ello, se discrimine mes a mes los intereses de mora que se pretendan tasar, los cuales tal como lo regulan las normas mercantiles deben ser a la tasa fluctuante para cada periodo en mora (art. 884 C. Co.).

Así las cosas, ante tantas inconsistencias que presenta la liquidación allegada, deberá la recurrente proceder de conformidad, pues no es un capricho del juzgado como lo quiere hacer ver, y tampoco sirve de excusa el hecho de que no se le haya enviado digitalmente el expediente, situación que se resolvió en auto del 20 de noviembre de 2020, máxime cuando es la misma ley la que faculta al Juez para que requiera a las partes a fin de que aclaren y den explicaciones en torno a las posiciones y escritos que presenten, so pena de hacerse acreedores a las sanciones igualmente consagradas en la ley adjetiva (artículos 43, num. 3° y 44, num. 3° C. G. P.).

4.4. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho procesal, razón por la cual el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 16 de julio

de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Consecuente con lo anterior, proceda la apoderada de la parte demandante de conformidad.

NOTIFIQUESE.



LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
26/01/2022 Por aporación en estado N° 02 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am
Yeimy Katherine Rodríguez Núñez -Secretaria



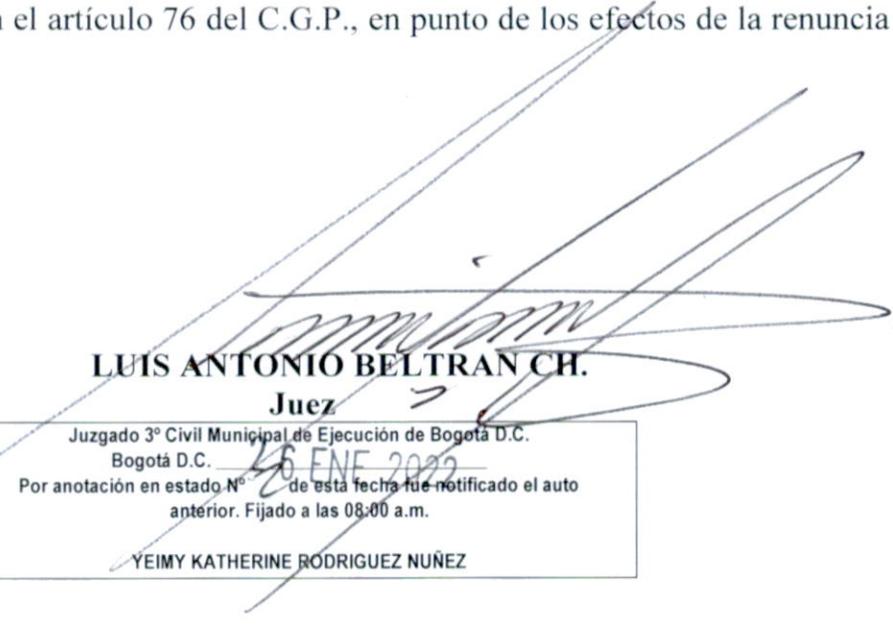
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 25 ENE 2022

Ref. J 012 C.M 2018-00533

Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte demandante. Ténganse en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., en punto de los efectos de la renuncia aquí aceptada.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 ENE 2022
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 25 ENE 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 16 C.M. No 2016-0376

Referente al escrito que antecede, sea del caos precisar al libelista que este despacho solo tuvo conocimiento del derecho de petición el día 24 de enero de 2021, fecha en la cual ingreso el proceso al despacho para lo que derecho corresponde.

En punto del derecho de petición que presenta el profesional Danil Román Velandia Rojas, en nombre y representación de la señora Solangel Álvarez Galindo debe poner de presente el juzgado que tratándose de actuaciones judiciales, el mismo se torna improcedente, ya que dentro de estos trámites, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional², tanto las partes como sus abogados deben ajustar sus escritos a las normas procedimentales y sustanciales aplicables al caso controvertido, disposiciones respecto de las cuales está obligado el juez a pronunciarse.

Por lo anterior el despacho se abstiene de dar trámite al derecho de petición implorado por el apoderado Román Velandía. No obstante lo anterior, téngase en cuenta que mediante auto de la misma calenda se dispuso lo referente a la medida cautelar solicitada.

De otra parte, por secretaría remítase copia digitalizada de la liquidación del crédito solicitada, e indíquese al memorialista el estado actual del proceso.

La secretaria en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita del correo institucional en forma inmediata la respuesta al derecho de petición, a la dirección electrónica indicada por el libelista en el escrito que se resuelve dejando constancias dentro del expediente y en el aplicativo de gestión Siglo XXI

Cúmplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (4) 2

¹ Al respecto, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que "en tratándose de actuaciones judiciales no es viable invocar la protección del derecho de petición, que si procede frente a las solicitudes formuladas ante las demás autoridades públicas, dado que la dinámica procesal supone una sucesión de etapas impulsadas por el Juez, o por las partes, conforme a las reglas previamente establecidas para el juicio; al respecto es necesario tener en cuenta que lo pedido por aquellas y por los intervinientes en el juicio, se halla gobernado por las formas y oportunidades que impone el Código, además, la continua superación de etapas va agotando la posibilidad de hacer peticiones que no se hicieron en la ocasión debida

41



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 12.5ENE 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 16 C.M. No 2016-0376

Verificado el plenario, se hace necesario requerir a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo, y a la líder área de Baranda, a fin de que en el término de cinco (5) días indique las razones por las cuales el derecho de petición allegado vía correo electrónico por el apoderado Danil Román Velandia Rojas quien actua en nombre y representación de la señora Solangel Álvarez Galindo el 25 de octubre de 2021, solo fue impreso e ingresado al despacho el 24 de enero de 2022.

Cúmplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (4) 2

41



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 25 ENE 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 16 C.M. No 2016-0376

En atención al escrito que antecede, el juzgado dispone:

Tener en cuenta el embargo de los remanentes y/o bienes que en este despacho y dentro de la presente actuación se llegaren a desembargar, según lo ordenado por el **Juzgado 7º Civil Municipal de Bucaramanga** mediante el oficio que precede. No obstante lo anterior, requiérase al citado juzgado a fin de que indique el límite de la medida de embargo solicitada. Oficiéase acusando recibo,

Una vez elaborado el oficio, la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir del correo institucional el oficio al Juzgado correspondiente para lo de su cargo. De la actuación surtida remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELFRAN CH.
Juez (4)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26 ENE 2022 Por anotación en estado N° 2 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

41



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 25 ENE 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 16 C.M. No 2016-0376

En atención al escrito que antecede, el juzgado dispone:

Téngase en cuenta Para todos los efectos legales pertinentes, que la sociedad demandante cambio su razón social de Finanzauto S.A. a **FINANZAUTO S.A. BIC.**

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez (4)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26 ENE 2022 anotación en estado N° 2 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

24/



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 25ENE 2022

Ref. J 69 C.M No 2019-1297

Téngase por aceptada la renuncia del poder que hace la profesional **Julia Cristina Toro Martínez** como mandataria judicial de la ejecutante, en tanto han transcurrido más de cinco (5) días desde el envío de la comunicación a la poderdante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

26ENE 2022 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 2 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-
Secretaria



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 21/01/2022
Juzgado 110014303003

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/07/2018	01/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 8.915.430,00	\$ 8.915.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.419,23	\$ 4.153.031,71	\$ 0,00	\$ 13.068.461,71
02/07/2018	31/07/2018	30	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 223.000,00	\$ 9.138.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 192.576,90	\$ 4.345.608,61	\$ 0,00	\$ 13.261.038,61
01/08/2018	01/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 223.000,00	\$ 9.138.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 196.613,10	\$ 4.548.775,48	\$ 0,00	\$ 13.687.205,48
02/08/2018	31/08/2018	30	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 223.000,00	\$ 9.361.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
01/09/2018	01/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 223.000,00	\$ 9.584.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
02/09/2018	30/09/2018	29	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 223.000,00	\$ 9.584.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
01/10/2018	01/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 223.000,00	\$ 9.807.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
02/10/2018	31/10/2018	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 223.000,00	\$ 9.807.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
01/11/2018	01/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 223.000,00	\$ 10.030.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
02/11/2018	30/11/2018	29	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 223.000,00	\$ 10.030.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
01/12/2018	01/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 223.000,00	\$ 10.253.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
02/12/2018	31/12/2018	30	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 223.000,00	\$ 10.253.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
01/01/2019	30/01/2019	30	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 223.000,00	\$ 10.489.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
31/01/2019	31/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 223.000,00	\$ 10.489.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
01/02/2019	01/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 10.717.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
02/02/2019	02/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 10.717.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
03/02/2019	28/02/2019	26	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 10.717.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
01/03/2019	01/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 10.717.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
02/03/2019	02/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 10.717.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
03/03/2019	31/03/2019	29	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 10.717.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
01/04/2019	01/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 10.987.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
02/04/2019	02/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 10.987.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
03/04/2019	30/04/2019	28	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 10.987.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
01/05/2019	01/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 11.249.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
02/05/2019	02/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 11.249.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
03/05/2019	31/05/2019	29	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 11.249.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
01/06/2019	01/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 11.485.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
02/06/2019	02/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 11.485.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
03/06/2019	30/06/2019	28	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 11.485.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
01/07/2019	01/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 11.734.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
02/07/2019	02/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 11.734.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
03/07/2019	31/07/2019	29	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 11.734.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
01/08/2019	01/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 11.983.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
02/08/2019	02/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 11.983.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
03/08/2019	31/08/2019	29	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 11.983.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
01/09/2019	01/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 12.232.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
02/09/2019	02/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 12.232.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
03/09/2019	30/09/2019	28	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 12.232.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
01/10/2019	01/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 12.481.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
02/10/2019	02/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 12.481.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
03/10/2019	31/10/2019	29	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 12.481.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
01/11/2019	01/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 12.730.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
02/11/2019	02/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 12.730.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
03/11/2019	30/11/2019	28	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 12.730.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
01/12/2019	01/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 12.979.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
02/12/2019	02/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 12.979.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77
03/12/2019	30/12/2019	28	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 12.979.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.579,15	\$ 4.749.029,77	\$ 0,00	\$ 14.110.459,77

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 21/01/2022
Juzgado 110014303003

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

31/12/2019	31/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 236.000,00	\$ 12.992.430,00	\$ 0,00	\$ 8.891,56	\$ 8.325.114,45	\$ 0,00	\$ 21.317.544,45
01/01/2020	01/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 13.242.430,00	\$ 0,00	\$ 9.003,21	\$ 8.334.117,66	\$ 0,00	\$ 21.576.547,66
02/01/2020	31/01/2020	30	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.242.430,00	\$ 0,00	\$ 270.096,16	\$ 8.604.213,82	\$ 0,00	\$ 21.846.643,82
01/02/2020	01/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 13.492.430,00	\$ 0,00	\$ 298,52	\$ 8.613.512,34	\$ 0,00	\$ 22.105.942,34
02/02/2020	29/02/2020	28	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.492.430,00	\$ 0,00	\$ 260.358,58	\$ 8.873.870,92	\$ 0,00	\$ 22.366.300,92
01/03/2020	01/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 13.742.430,00	\$ 0,00	\$ 9.422,44	\$ 8.883.293,36	\$ 0,00	\$ 22.625.723,36
02/03/2020	31/03/2020	30	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.742.430,00	\$ 0,00	\$ 282.673,10	\$ 9.165.966,46	\$ 0,00	\$ 22.908.396,46
01/04/2020	01/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 13.992.430,00	\$ 0,00	\$ 9.477,17	\$ 9.175.443,63	\$ 0,00	\$ 23.167.873,63
02/04/2020	30/04/2020	29	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.992.430,00	\$ 0,00	\$ 274.838,07	\$ 9.450.281,70	\$ 0,00	\$ 23.442.711,70
01/05/2020	01/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 14.242.430,00	\$ 0,00	\$ 9.417,10	\$ 9.459.698,80	\$ 0,00	\$ 23.702.128,80
02/05/2020	31/05/2020	30	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.242.430,00	\$ 0,00	\$ 282.513,11	\$ 9.742.211,91	\$ 0,00	\$ 23.984.641,91
01/06/2020	01/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 14.492.430,00	\$ 0,00	\$ 9.549,62	\$ 9.751.761,53	\$ 0,00	\$ 24.244.191,53
02/06/2020	30/06/2020	29	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.492.430,00	\$ 0,00	\$ 276.938,84	\$ 10.028.700,37	\$ 0,00	\$ 24.521.130,37
01/07/2020	01/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 14.742.430,00	\$ 0,00	\$ 9.714,35	\$ 10.038.414,72	\$ 0,00	\$ 24.780.844,72
02/07/2020	31/07/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.742.430,00	\$ 0,00	\$ 291.430,49	\$ 10.329.845,21	\$ 0,00	\$ 25.072.275,21
01/08/2020	01/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 14.992.430,00	\$ 0,00	\$ 9.961,41	\$ 10.339.806,62	\$ 0,00	\$ 25.332.236,62
02/08/2020	31/08/2020	30	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.992.430,00	\$ 0,00	\$ 298.842,39	\$ 10.638.649,01	\$ 0,00	\$ 25.631.079,01
01/09/2020	01/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 15.242.430,00	\$ 0,00	\$ 10.157,02	\$ 10.648.806,03	\$ 0,00	\$ 25.891.236,03
02/09/2020	30/09/2020	29	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.242.430,00	\$ 0,00	\$ 294.553,65	\$ 10.943.359,68	\$ 0,00	\$ 26.185.789,68
01/10/2020	01/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 15.492.430,00	\$ 0,00	\$ 10.193,52	\$ 10.953.553,20	\$ 0,00	\$ 26.445.983,20
02/10/2020	31/10/2020	30	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.492.430,00	\$ 0,00	\$ 305.805,67	\$ 11.259.358,87	\$ 0,00	\$ 26.751.788,87
01/11/2020	01/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 250.000,00	\$ 15.742.430,00	\$ 0,00	\$ 10.230,53	\$ 11.269.589,40	\$ 0,00	\$ 27.012.019,40
02/11/2020	30/11/2020	29	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.742.430,00	\$ 0,00	\$ 296.685,26	\$ 11.566.274,66	\$ 0,00	\$ 27.308.704,66
01/12/2020	01/12/2020	30	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.742.430,00	\$ 0,00	\$ 301.080,65	\$ 11.867.355,31	\$ 0,00	\$ 27.609.785,31
31/12/2020	31/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 250.000,00	\$ 15.992.430,00	\$ 0,00	\$ 10.195,40	\$ 11.877.550,71	\$ 0,00	\$ 27.869.980,71
01/01/2021	01/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 258.800,00	\$ 16.251.230,00	\$ 0,00	\$ 10.286,19	\$ 11.887.836,90	\$ 0,00	\$ 28.139.066,90
02/01/2021	31/01/2021	30	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.251.230,00	\$ 0,00	\$ 308.585,56	\$ 12.196.422,46	\$ 0,00	\$ 28.447.652,46
01/02/2021	01/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 258.800,00	\$ 16.510.030,00	\$ 0,00	\$ 10.568,40	\$ 12.206.990,86	\$ 0,00	\$ 28.717.020,86
02/02/2021	28/02/2021	27	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.510.030,00	\$ 0,00	\$ 285.346,77	\$ 12.492.337,63	\$ 0,00	\$ 29.002.367,63
01/03/2021	01/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 258.800,00	\$ 16.768.830,00	\$ 0,00	\$ 10.663,04	\$ 12.503.000,67	\$ 0,00	\$ 29.271.830,67
02/03/2021	31/03/2021	30	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.768.830,00	\$ 0,00	\$ 319.891,07	\$ 12.822.891,74	\$ 0,00	\$ 29.591.721,74
01/04/2021	01/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 258.800,00	\$ 17.027.630,00	\$ 0,00	\$ 10.772,05	\$ 12.833.663,79	\$ 0,00	\$ 29.861.293,79
02/04/2021	30/04/2021	29	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 17.027.630,00	\$ 0,00	\$ 312.389,39	\$ 13.146.053,18	\$ 0,00	\$ 30.173.683,18
01/05/2021	01/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 258.800,00	\$ 17.286.430,00	\$ 0,00	\$ 10.884,95	\$ 13.156.938,13	\$ 0,00	\$ 30.443.368,13
02/05/2021	31/05/2021	30	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 17.286.430,00	\$ 0,00	\$ 326.548,62	\$ 13.483.486,75	\$ 0,00	\$ 30.769.916,75
01/06/2021	01/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 258.800,00	\$ 17.545.230,00	\$ 0,00	\$ 11.042,18	\$ 13.494.528,93	\$ 0,00	\$ 31.039.758,93

Capital	8.692.430,00
Capital Adicionados	8.852.800,00
Total Capital	17.545.230,00
Intereses Mora Liq Anterior	4.146.612,48
Intereses Mora Liq	9.347.916,43
Total Interes Mora	13.494.528,91
Total a pagar	31.039.758,91
- Abonos	0,00
Neto a pagar	31.039.758,91



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C,

25 ENE 2022

Ref. J 37 C.M. 2017-01265

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G: del P., y una vez acreditada la calidad de representante legal de la copropiedad demandante procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, y que obra a folios 84-85 no sin antes hacer las siguientes precisiones:

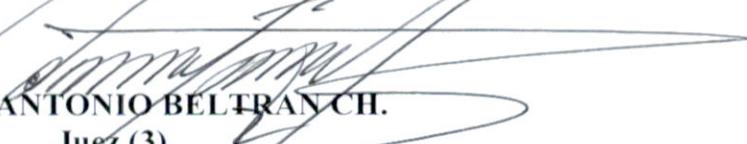
La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que para estos eventos, **“se tomará como base la liquidación que este en firme”** lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la actora ajustar la liquidación adosada a este parámetro.

Por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto de 01 de agosto de 2018 [fol 48] partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2018, hasta 1 de junio de 2021, y aunado a ello se incluyeron las cuotas hasta el mes de Junio de 2021 conforme a la certificación que obra a folio 63 de este cuaderno

En consecuencia, el juzgado aprueba la actualización de la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$31.039.758,91** con corte al **1 de junio de 2021**, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRANCH.

Juez (3)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

26 ENE 2022
Por anotación en estado N° 2 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ UÑEZ
SECRETARIA

3/



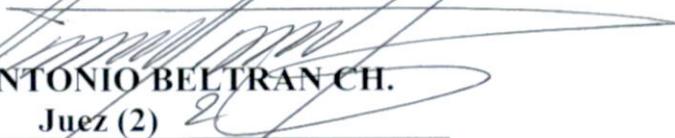
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 25 ENE 2022

Ref. J 37 C.M. No 2017-1265

En lo que respecta a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la demandada, estese el apoderado a lo resuelto en auto de la misma calenda.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26 ENE 2022 Por anotación en estado N° 2 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

37



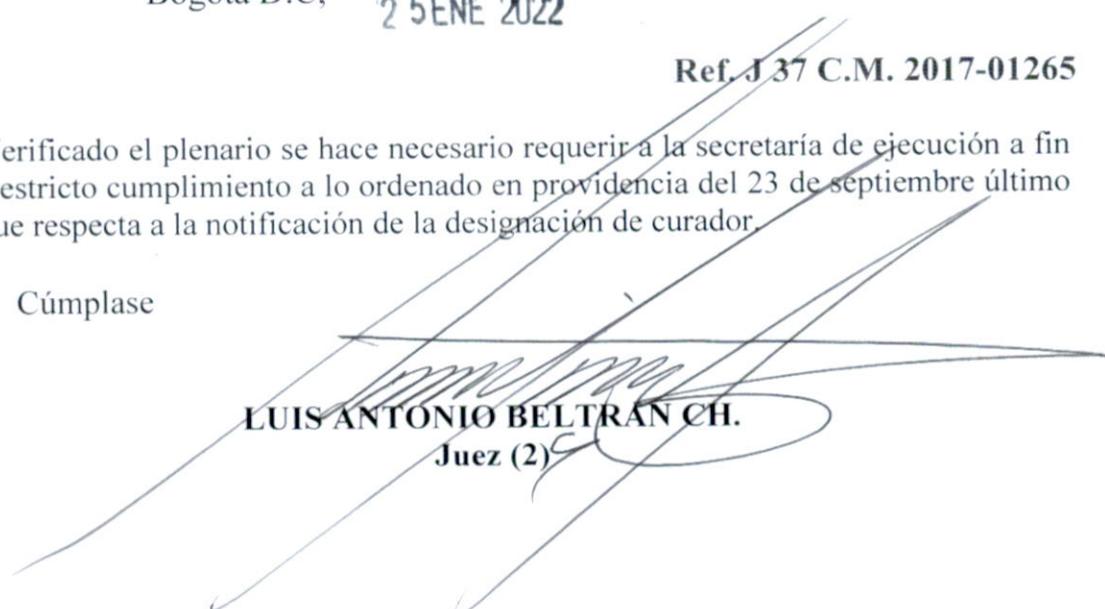
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 25ENE 2022

Ref. J 37 C.M. 2017-01265

Verificado el plenario se hace necesario requerir a la secretaria de ejecución a fin que de estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia del 23 de septiembre último en lo que respecta a la notificación de la designación de curador.

Cúmplase



LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez (2)

31



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

25ENE 2022

Ref. J 011 C.M 2019-00821

En punto de la solicitud allegada a folios 66 al 87 del Cuaderno 1°, **se acepta la cesión del crédito**, que se hace a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, razón por la cual **se reconoce como cesionaria demandante**.

En lo sucesivo, téngase a **REINTEGRA S.A.S.**, como extremo demandante en el presente asunto quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (Art. 1959 del Código Civil). Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

Por otro lado, se conmina a la prenotada a que arrime el respectivo mandato, téngase en cuenta que en proveído inmediatamente anterior se aceptó la renuncia al poder del profesional del derecho que actuaba en nombre de la demandante.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 26 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

25 ENE 2022

J22 CM No 2018-0984

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado dispone:

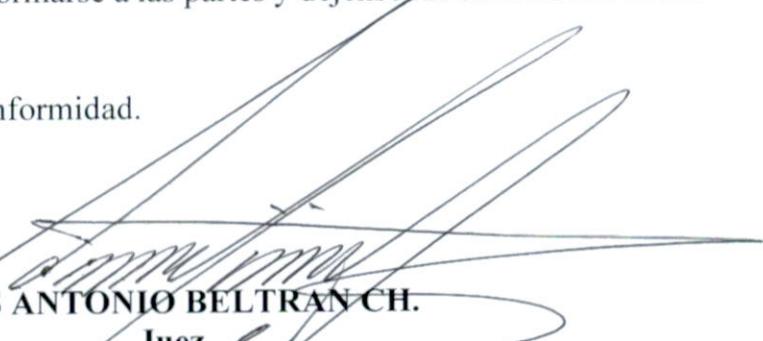
Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada, tenga depositados a su nombre en los Bancos relacionados por la accionante en cuentas corrientes y/o de ahorros. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad previsto por la ley.

Líbrese los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de \$25'000.000,00

La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional los oficios bien a la parte actora a fin de que preste la colaboración en el trámite de los mismos, o bien a cada una de las entidades para lo de su cargo. Del trámite de los mismos deberá informarse a las partes y déjense las constancias dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

26 ENE 2022 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 2 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Como premisa inicial debe resaltar el Despacho, que la liquidación del crédito se contrae con exclusividad a establecer por medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado, en cuanto a los distintos componentes que en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, se hubieren reconocido; desde luego que la liquidación y su actualización, entonces, son el resultado de lo ya definido en el litigio y por ende sus cuestionamientos deben corresponder o circunscribirse con exclusividad a la concreción numérica que se realiza, tal como lo previene el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por tal razón, cuando la actuación judicial se encuentra en este estanco procesal, lo procedente será la cuantificación de las distintas cantidades de dinero que en la sentencia han sido reconocidas, pero en manera alguna para aumentarlas o disminuirlas, aun cuando se verifique de manera oficiosa, pues esto implicaría la reforma de la decisión por parte del mismo funcionario que la profirió, lo cual repugna con elementales principios jurídicos. Tampoco es procedente en esta etapa procesal, pretender o aceptar que las partes fundamenten su inconformidad con base en argumentos que son propios de los medios exceptivos que debieron plantear en su momento procesal oportuno, pues ello conllevaría ir en contra del principio de preclusión, el cual prevé claramente cuál es la conducta que deben observar las partes en cada etapa del proceso.

Puesto entonces el juzgador en la tarea de revisar la liquidación del crédito elaborada bien por el demandante o por el ejecutado, para proveer si la aprueba o modifica, según la facultad que le otorga el numeral 3° del artículo 446 *eiusdem*, deberá atender como indefectible derrotero el mandamiento de pago y el auto que dispuso continuar la ejecución o la sentencia, toda vez que es en esas decisiones donde se determina la cantidad líquida que adeuda el ejecutado por concepto de capital a liquidar, así como la época desde la cual deben tasarse los intereses de mora, y la forma como deben aplicarse los abonos que durante el curso del proceso haya efectuado el deudor, los cuales, para que sean imputados deben estar debidamente

acreditados o reportados dentro de la Litis y aceptados expresamente por el acreedor (artículo 1653 C. C.).

Y, es que lo referido en precedencia lo ratifica el numeral 1° del memorado artículo 446 Ib., cuando advierte claramente que cualquiera de la parte podrá presentar la liquidación del crédito con "**especificación del capital y de los intereses causados**", todo ello de acuerdo con los "**dispuesto en el mandamiento de ejecutivo**", adjuntando los documentos que la sustenten si fuere el caso; más cuando se pretende actualizar la liquidación del crédito, es el propio numeral 4° de la norma en comento el que advierte que se "**tomará como base la liquidación que esté en firme**". presupuestos que para el caso en concreto brillan por su ausencia, tal como se resaltara claramente en el auto materia de censura.

4.3. No obstante la claridad de la providencia recurrida considera pertinente el Juzgado ilustrar a la profesional del derecho que lleva la representación de la entidad demandante, acerca de lo que refleja realmente el proceso en punto de la obligación cuya liquidación se pretende actualizar.

En efecto: en auto del 09 de agosto de 2012 (folio 160) se aprobó la primera liquidación del crédito acorde con lo ordenado en providencia del 29 de septiembre de 2010 (folio 110), operación aritmética en la cual se tasó un capital total de **\$10'049.297.00**, y unos intereses de mora liquidados hasta el **31 de mayo de 2012** que arrojaron la suma de **\$19'791.013.52**, (folio 158), actuación que marca la pauta para efectos de actualizar la liquidación acorde con lo previsto en el numeral 4° del citado artículo 446 Ib. Sin embargo, la recurrente presenta un documento titulado liquidación del crédito (ver folio 244), donde toma un capital base de liquidación (vencido) de **\$9'773.398**, consignando como fecha de mora de la obligación **28/02/2005**, y aunado a ello, incluye una serie de rubros tales como réditos corrientes, seguros, honorarios de abogado, los cuales no fueron ordenados en la orden de pago, como tampoco en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución. En punto del capital, no se da ningún tipo de explicación del porque el mismo se reduce a un valor menor del tomado en la primera liquidación, y tampoco dentro del expediente existe reporte alguno de la parte acreedora, como es su obligación, acerca de posibles abonos que hayan conllevado a esa reducción y que le den claridad al Despacho del porque se parte de ese

monto inferior para realizar la operación matemática; situación similar se presenta con la época desde la cual se pretenden tasar los intereses de mora, desconociendo la última data hasta la cual se tasaron esos réditos en la primera operación matemática, aprobada y debidamente en firme.

Entonces, si bien es cierto que la ley procesal (num. 3°, art. 446) faculta al juzgador para que apruebe o modifique la liquidación o su actualización, también lo es que esa potestad la hace el fallador bajo el entendido que la operación que presente la demandante o demandado esté elaborada siguiendo los derroteros marcados en la orden de pago, auto de seguir adelante la ejecución, y última liquidación aprobada, en cuanto a capital e intereses, tal como lo regulan los numerales 1° y 4° de la norma que se viene analizando, pero contrario sensu, enfrentado el operador judicial a tanta vaguedad en la liquidación actualizada, es claro que no cuenta con elementos de juicio suficientes para decidir si aprueba o modifica una liquidación allegada en esos términos.

Si esto es así, es patente que tal como se advirtiera en la providencia objeto de censura, se torna imperativo que la apoderada de la actora corrija o modifique la liquidación actualizada allegada, explicando con razones claras y precisas, del porque el capital vencido se redujo a la suma sobre la cual parte en su operación, y aunado a ello, se discrimine mes a mes los intereses de mora que se pretendan tasar, los cuales tal como lo regulan las normas mercantiles deben ser a la tasa fluctuante para cada periodo en mora (art. 884 C. Co.).

Así las cosas, ante tantas inconsistencias que presenta la liquidación allegada, deberá la recurrente proceder de conformidad, pues no es un capricho del juzgado como lo quiere hacer ver, y tampoco sirve de excusa el hecho de que no se le haya enviado digitalmente el expediente, situación que se resolvió en auto del 05 de abril de 2021, máxime cuando es la misma ley la que faculta al Juez para que requiera a las partes a fin de que aclaren y den explicaciones en torno a las posiciones y escritos que presenten, so pena de hacerse acreedores a las sanciones igualmente consagradas en la ley adjetiva (artículos 43, num. 3° y 44, num. 3° C. G. P.).

4.4. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho procesal, razón por

la cual el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 16 de julio de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Consecuente con lo anterior, proceda la apoderada de la parte demandante de conformidad.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRAN CH
-Juez-

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
26/01/2022 Por anotación en estado Nº 02 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am
Yenny Katherine Rodríguez Nuñez -Secretaria